

**SR. DR. JOSÉ XAVIER GARAYCOA, PROCURADOR GENERAL DE
LA NACIÓN**

Abogado Jorge Sosa Meza, como abogado de la víctima Rafael Cuesta Caputi dentro del proceso de solución pacífica de controversias, dentro del caso No. 12.487, contra el Estado Ecuatoriano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debo decir lo siguiente:

- 1.- Con fecha 25 de abril de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, nos notificó con la admisibilidad de la petición No. 380-03 (12.487). Habiéndose puesto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a disposición de las partes a fin de llegar a un acuerdo amistoso.
- 2.-Con fecha 20 de Diciembre del 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos notificó con el informe de fondo dentro del Caso 12.487.
- 2.-Con fecha jueves 29 de Marzo nos reunimos con el Dr. Erick Roberts, previa la firma de una comunicación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para tratar la posibilidad de firmar un acta de acuerdo amistoso entre las partes. En la citada reunión se me pidió realizar un detalle de las aspiraciones económicas y compensatorias en caso de llegar a un acuerdo amistoso con el Estado. A continuación hago un detalle de las aspiraciones económicas dentro del presente caso:

00 230

2.1.- ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR LA PROCURADURÍA PARA UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN.-

2.1.1 SUJETOS.-

2.1.1.1. En el caso de la especie, según se relata dentro del expediente, existe una víctima directa de la actuación de la policía: el periodista Rafael Cuesta Caputi quién fue objeto de un atentado bomba contra su vida. Asimismo hay que considerar dentro de los sujetos a ser indemnizados la esposa de Rafael Cuesta Caputi, la Sra. Mercedes Vallarino Marcos y sus dos hijos Rafael Gustavo Cuesta Vallarino y Luisa Mercedes Cuesta Vallarino. Vale destacar que al estar vinculado el ataque de Rafael Cuesta Caputi, con las expresiones que este mismo vertía dentro de un conocido medio de televisión (canal 10) contra los que impulsaron el golpe de estado contra Jamil Mahuad Witt y que mas tarde tomaron el poder, Cuesta temía una represalia contra su familia entera, por lo que inmediatamente tuvo que trasladarlos fuera del país durante varios meses.

En el caso de la especie existe una victima directa que puede ser compensada que es el Señor Rafael Cuesta Caputi por la violación al derecho a la integridad que sufrió y por otro lado la esposa e hijos de la victima, por el daño psicológico que sufrieron por el miedo y la inseguridad generados a partir de la represalia tomada contra Rafael Cuesta y las posteriores amenazas de muerte que sufrieron. La madre del periodista como se detallará mas adelante sufrió en particular de violencia psicológica asociada al hecho.



2.1.1.2 COMPENSACIÓN PECUNIARIA.

2.1.1.2.1 OBSERVACIONES GENERALES.-

2.1.1.2.1.1.- Es muy claro que el actual proceso de acuerdo amistoso conlleva el reconocimiento de la violación de obligaciones internacionales del Estado Ecuatoriano que se encuentran establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo tanto los parámetros compensatorios que deben aplicarse para indemnizar a las víctimas en este caso no pueden ser los mismos que los que se aplican en el derecho interno. Es evidente que las compensaciones que se establezcan en este caso deben adecuarse a los criterios internacionales establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por otras Cortes Internacionales que en lo principal se rigen por el principio de la "**restitutio in integrum**", es decir el reestablecimiento al estado anterior de las cosas. En el caso Velásquez Rodríguez versus el Estado de Honduras, la Corte ha dicho al respecto que:

"26. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (**restitutio in integrum**), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral"¹.

"30. Ninguna parte de este artículo hace mención ni condiciona las disposiciones de la Corte a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado Parte responsable de la infracción, de manera que aquélla no se

¹ Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de Reparaciones del 21 de julio de 1989, párrafo 26.

*establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo*².

*"31. Esto implica que la Corte, para fijar la indemnización correspondiente, debe fundarse en la Convención Americana y en los principios de Derecho internacional aplicables a la materia*³".

2.1.1.2.2.- Puesto que en el caso presente una de las víctimas fue objeto de la violación al derecho a la integridad física, es lógico suponer que en el caso específico de Rafael Cuesta Caputi la restitución al estado anterior de cosas sea imposible de cumplir. Por eso la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en esos casos, es necesario "compensar" es decir buscar un equivalente al grave sufrimiento infligido a la víctima y que la Corte supone fue también trasladado a sus familiares más cercanos.

2.1.1.2.3.- En el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido los elementos que componen la indemnización. Más adelante pasaremos a explicar cada elemento aplicado al caso particular. Sin embargo nos permitimos resumir brevemente los elementos que deben ser considerados en el Caso de Rafael Cuesta Caputi:

A.- El daño material.- este rubro está compuesto a su vez de los siguientes componentes:

A.1 El daño emergente.- Que comprende todos los gastos judiciales y extrajudiciales en que incurrió Rafael Cuesta y

² IBIDEM párrafo 30

³ IBIDEM, párrafo 31.

su Familia a efectos de llevar la causa en los juzgados del País y ante las Cortes Internacionales. Este rubro también comprende lo que se pago por concepto de los gastos de hospital de Rafael Cuesta Caputi y el tratamiento psicológico al que estuvo sometida la víctima y su familia.

A.2.-Lucro Cesante.- que comprende todo lo que la víctima dejó de ganar durante el tiempo que duró su recuperación y la de su familia. Teniendo en cuenta incluso los beneficios laborales y sociales que otorga el Estado a sus trabajadores.

A.3.- La prospectiva de vida (pérdida de chance).- que comprende un aproximado del desenvolvimiento profesional de la víctima, estableciendo como laboralmente en base a su profesión o negocios hubiera podido acrecentar su patrimonio si es que no hubiese ocurrido el atentado en su contra.

B- El daño moral.- que constituye el sufrimiento psicológico de la víctima. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que tratándose de violaciones de Derechos Humanos no es necesario comprobar el daño moral pues *"resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento mora y por lo tanto no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión"*

2.1.1.2.2 DAÑOS MATERIALES.-

2.1.1.2.3.- Como ya se conoce, dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, uno de los efectos de las Sentencias de la Corte es volver las cosas al estado anterior al que se produjo la violación que causó el daño. Sin embargo tratándose de la violación al derecho a la integridad física, como es el caso de Rafael Cuesta Caputi, la reparación de esos derechos se hace imposible, por lo que es necesario buscar compensaciones que posibiliten que los familiares de la víctima o la víctima misma pueda rehacer su vida y al menos ponerla en la misma situación antes de que se produjera la violación. La Corte ha dicho con respecto a este punto que:

"16.-Por no ser posible la "restitutio in integrum" en caso de violación del derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral⁴"

2.1.1.2.3.- Ahora bien, una vez establecido que en el caso de Rafael Cuesta Caputi las indemnizaciones pecuniarias son formas sustitutivas de reparación, pasaremos entonces inmediatamente a dilucidar que elementos o componentes que integran el daño material y el daño

⁴ Sentencia sobre Reparaciones, Caso el Amparo, sentencia del 14 de Septiembre de 1996, párrafo 16. (cf. Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 14, Párr. 47 y 49).

moral. Al efecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha establecido en forma general que:

"11.- (...) a efecto de determinar el monto de la indemnización y su distribución se debe tener en cuenta un sistema de equilibrio que incluya la edad de la víctima, la expectativa de vida de la misma, sus ingresos reales y potenciales y el número de sus dependientes y sucesores(...)"⁵.

2.1.1.2.3. Hay entonces que considerar que para efectos del cálculo del daño material tanto de Rafael Cuesta Caputi como de sus familiares hay que tomar en cuenta tres elementos principales: el daño emergente, el lucro cesante, y la prospectiva de vida, teniendo en cuenta la edad, sus ingresos reales y potenciales, el tiempo de vida laboral de la víctima. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha dejado sentado estos criterios como base para el cálculo de las indemnizaciones. Así la Corte ha dicho que:

"28. Con base en la información recibida y los cálculos efectuados por el actuario designado ad effectum, la Corte calculó que la indemnización que corresponde otorgar a cada una de las víctimas o sus familias, se basa en la edad que tenían aquéllas al momento de la muerte y los años que les faltaban para llegar a la edad en que se calcula la cifra de la expectativa normal de vida en Venezuela o el tiempo que permanecieron sin trabajar en el caso de los dos sobrevivientes. La Corte basó sus cálculos tomando como salario base un monto no menor al costo de la canasta alimentaria básica por ser una cantidad superior al salario básico rural al momento de los hechos. Una vez efectuado dicho cálculo, se le aplicó una deducción del 25% por gastos personales, como lo ha hecho en otros casos. A ese monto se le sumaron los intereses corrientes desde la fecha de los hechos hasta el presente"⁶.

1.2.3. DAÑO EMERGENTE.-

⁵ Caso Neira Alegría. Sentencia sobre reparaciones

⁶ CASO NEIRA ALEGRIA.

1.2.3.1 El daño emergente lo conforma todo aquello que las víctimas dejaron de ganar inmediatamente cuando se produjo la violación, así como todo aquello que la víctima o los familiares de la víctima gastaron para sufragar los gastos médicos, así como los gastos en que incurrieron los familiares a fin de llevar a cabo las acciones legales que permitiera el esclarecimiento del caso. Ya la Corte ha adoptado criterios muy claros sobre los componentes del daño emergente. Así en el caso Suárez Rosero la Corte ha dicho que:

"22. Para llegar a un monto adecuado sobre el resto de los daños materiales sufridos por las víctimas, la Comisión tomó en cuenta *"el salario mínimo rural para la fecha en que sucedieron los hechos (octubre 1988), incorporando los ajustes por incremento general de sueldos durante el período, así como la indexación correspondiente por concepto de inflación. La expectativa de vida utilizada es de 69 años"*.

Asimismo en el caso Neira Alegría la Corte ha establecido que:

"12. Según la Comisión, en el *"daño emergente"* se incluyen los gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas así como los sobrevivientes, como consecuencia directa de los hechos. Se incluyen en este rubro gastos relacionados con gestiones judiciales y administrativas (...), gastos médicos, fotocopias, llamadas telefónicas y otros gastos de asistencia jurídica".

1.2.3.2 Del expediente remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en Washington se deduce que en el caso de Rafael Cuesta Caputi, este asesoraba a la época en que fue victimado a varias compañías importantes del medio en materia de publicidad. Por este rubro el señor Cuesta facturaba más de \$ 10.000 dólares mensuales.

10



En cuanto al daño emergente de Rafael Cuesta Caputi hay que establecer que para efectos de costear los gastos médicos, la víctima gastó más de \$ 150.000 (ciento cincuenta mil dólares) en el hospital, ya que la bomba le dañó el rostro al periodista, POR LO QUE FUE NECESARIO REALIZARLE A RAFAEL CUESTA CAPUTI, UNA CIRUGÍA FACIAL RECONSTRUCTIVA TOTAL.

Hay que destacar también que la familia de la víctima, fue enviada al exterior (Alemania y Estados Unidos) a fin de evitar represalias. Los gastos por pasajes y estadías fueron costeados enteramente por Rafael Cuesta Caputi y que ascendieron en total a la suma de \$ 100.000 (cien mil dólares)

En el tema de los costos de abogados y del proceso, por la demanda internacional, el abogado contratado cobró la suma de \$ 20.000 dólares. Así en el Caso Suárez Rosero la Corte Ha dicho que:

"0. En cuanto a las costas en la jurisdicción interna, el señor Suárez Rosero solicitó el reembolso de las costas y gastos profesionales, los cuales estimó en un monto aproximado de US\$ 2.300,00 (dos mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América) y manifestó, al respecto, que la Corte "ha reconocido la dificultad que implica el conservar recibos y otros documentos en vista de las condiciones de vida de muchas de las familias de las víctimas" y ha ordenado el reintegro de los gastos internos en el pasado, aún en ausencia de prueba al respecto. Por su parte, la Comisión solicitó que se otorgase compensación por "todos los costos razonables y honorarios de abogados incurridos (*sic*) para procurar protección a través de recursos internos"

1.2.4 LUCRO CESANTE.-

1.2.4.1 El lucro cesante lo conforma todo aquello que las víctimas dejaron de ganar de manera mediata fruto de la violación, teniendo en cuenta, la edad de las víctimas, su situación económica, la prospectiva de vida y la pérdida de chance. Al respecto en casos similares la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho:

"13. La Comisión sostiene que se incluye como "lucro cesante" todo "ingreso que los familiares dependientes podrían haber percibido, de parte de la víctima, durante los años de vida de ésta". Para el cálculo de "lucro cesante" toma en cuenta el salario mínimo en la fecha en que sucedieron los hechos -junio de 1986- e incorpora los "ajustes por incremento general de sueldos durante el período (2% anual), teniendo en consideración la expectativa de vida en el Perú (sesenta y siete años)". La suma que reclama la Comisión para cada familia bajo este rubro está en dólares "para referirse a una cantidad con poder adquisitivo estable, entendiéndose que se puede pagar en soles al cambio existente en la fecha del pago".

En el caso de Walter Bulacio versus el Estado de Argentina, se ha establecido también que:

"82. En relación con los daños materiales, la Comisión señaló que:

- a) si bien se tramita una causa civil sobre las compensaciones económicas debidas por las violaciones sufridas por la víctima, aquélla depende de una causa penal en la que no se ha dictado sentencia al cabo de doce años; por lo tanto, no se ha logrado una sentencia "que satisfaga los requerimientos de la justicia"; por otro lado, el proceso civil interno "difícilmente podrá satisfacer dichos requerimientos", tomando en cuenta que los hechos aparecen clasificados solamente como detención arbitraria;
- b) en el cálculo de los daños en casos que tienen relación con la violación del derecho a la vida, se hace referencia a los ingresos que la víctima habría obtenido durante su vida laboral. En este sentido, el monto a cubrir por concepto de pérdida de Ingresos de Walter David Bulacio resulta de un promedio de lo que ganaba la víctima en la época de los hechos como caddy en un campo de golf, es decir, US\$400,00 (cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América) mensuales, salarios a los que debe agregarse un sueldo anual complementario durante el resto de su vida probable, cantidad que asciende, luego de aplicar los criterios establecidos

por la Corte para este rubro, a US\$201.240,00 (doscientos un mil doscientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América);

c) la Corte debe tomar en cuenta que era previsible que Walter David Bulacio obtuviera un título secundario e ingresara a la universidad, y que como abogado sus ingresos hubieran aumentado en aproximadamente US\$200,00 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América), con lo cual habría que agregar a la pérdida de ingresos la cantidad de US\$100.620,00 (cien mil seiscientos veinte dólares de los Estados Unidos de América) que formarían parte de la indemnización por concepto de "pérdida de chance";

1.2.4.2 Por lo que en el caso de la especie, hay que tener en cuenta que el nivel de vida de Rafael Cuesta Caputi, era de un nivel social alto y por lo tanto sus ingresos sufrieron una merma considerable desde el momento del atentado. Cuesta como ya se dijo, asesoraba en materia de marketing y publicidad a grandes compañías del medio, por lo que sus ingresos únicamente en este rubro superaban los \$ 10.000 dólares.

1.2.5 DAÑO PATRIMONIAL FAMILIAR.

1.2.5.1. Como daño Patrimonial Familiar se considera el impacto negativo que origina la violación a los derechos humanos de las víctimas y que obliga al resto de la familia a cambiar sus circunstancias personales. La corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho asimismo en el Caso Bulacio que:

"88. Asimismo, esta Corte observa que los familiares de la víctima perdieron sus trabajos o la posibilidad de realizar sus actividades cotidianas debido al cambio de sus circunstancias personales como consecuencia de los hechos a los que se refiere el presente caso. Además, incurrieron en gastos médicos para atender los diferentes padecimientos ocasionados por esos hechos. Ni los representantes ni la Comisión estimaron las erogaciones que todo esto supuso. La Corte considera equitativo fijar

el daño patrimonial familiar en US\$ 21.000,00 (veintiún mil dólares de los Estados Unidos de América), que deberán ser distribuidos en partes iguales entre las señoras Lorena Beatriz Bulacio, Graciela Rosa Scavone y María Ramona Armas de Bulacio".

1.2.5.2. En el caso de la especie, es lógico suponer que las amenazas constantes de muerte que prosiguieron al atentado de Cuesta, significaron un cambio radical para la familia Cuesta-Vallarino. Más aún cuando se deduce de los documentos que se remitieron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que la familia completa de Cuesta tuvo que recibir tratamiento psiquiátrico en el exterior para reintegrarse a la sociedad.

1.2.6. DAÑO MORAL.

1.2.6.1 Para la definición del Daño Moral la Corte Interamericana de Derechos ya ha dejado sentado algunos precedentes en las sentencias de reparaciones en el caso Aloeboetoe y otros, y los párrafos 40 y siguientes de la sentencia de indemnización compensatoria en el caso Velásquez Rodríguez, en los cuales se ha expresado que *"la suma estimada por el daño moral es de US\$ 125,000 por familia -- fundamentada en las sentencias de Velásquez y Godínez-- a ser distribuida equitativamente entre las familias, en atención al número de miembros. Con respecto a los sobrevivientes, se realizó un cálculo por la mitad [US\$ 62.500,00)]. La suma global es de US\$ 1'875.000".*

1.2.6.2 Asimismo en el caso Masacre Plan de Sánchez versus Guatemala la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que:

90 241

"80. El daño Inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos".

1.2.6.3 Como ya lo ha dejado sentado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bulacio versus el Estado de Argentina, no se necesita la comprobación del daño moral, sino que la sola existencia de una violación de derechos humanos supone la existencia de un daño psicológico a la víctima y a su entorno mas cercano. El mismo criterio se ha adoptado en los Casos "Niños de la Calle", "Juan Humberto Sánchez"; "Caso Trujillo" y "El caracazo":

"98. Como fue aceptado por el Estado, Walter David Bulacio fue detenido por agentes del Estado, y perdió la vida una semana después de ser detenido, en consecuencia de "un inapropiado ejercicio del deber de custodia" del Estado (supra 32). Es propio de la naturaleza humana que la persona sometida a detención arbitraria experimente

un profundo sufrimiento⁷, que se acentúa cuando se trata de niños⁸. Es razonable concluir que estas aflicciones se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima. No se requiere prueba para llegar a esta conclusión⁹. Como ha quedado demostrado, las anteriores consideraciones se extienden además a los padres, a la abuela paterna y a la hermana, Lorena Beatriz, que como miembros de una familia integrada mantenían vínculo estrecho con Walter David Bulacio.

99. Esta Corte tuvo por probado (supra 69.D.8) que entre los daños sufridos por el padre, la madre, la hermana y la abuela de Walter David Bulacio destacan la depresión profunda de los padres y la pérdida de la posibilidad de cuidar a sus hijos, esto en el caso del padre. El padre de Walter David Bulacio, perdió su trabajo e intentó suicidarse en diversas oportunidades, al igual que la hermana de la víctima, quien además padeció de bulimia. Finalmente, la abuela de la víctima, María Ramona Armas de Bulacio, quien tuvo una participación muy activa en el trámite del caso, sufrió graves consecuencias físicas y psicológicas.

Visto los antecedentes anteriormente explicados se deduce claramente que en el caso del periodista Rafael Cuesta Caputi, el daño moral asciende a la suma de \$150.000 y en el caso del resto de la Familia, asciende a la cantidad de \$50.000 cada uno, lo que da un total de \$150.000. En el caso de la madre del periodista, al ser un daño indirecto, calcula una compensación de \$25.000.

⁷ Cfr., Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 4, párr. 174; Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, supra nota 30, párr. 85; y Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, supra nota 30, párr. 62.

⁸ Cfr., Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, supra nota 30, párr. 91.b); y Condición jurídica y derechos humanos del niño, supra nota 4, párr. 87.

⁹ Cfr., Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 4, párr. 175; Caso del Caracazo, Reparaciones, supra nota 5, párr. 50 e); y Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, supra nota 30, párr. 88.

3.- RESUMEN DE LAS ALTERACIONES PRODUCIDAS A LA VICTIMA, RAFAEL CUESTA CAPUTI Y A SUS FAMILIARES:

3.1 NOMBRE: RAFAEL CUESTA CAPUTI

CALIDAD: Victima, Vivo

RESEÑA DE LAS ALTERACIONES DE SU VIDA: .- PRODUCTO DE LA BOMBA SUFRIO DAÑOS FISICOS EN LA CARA, MANOS Y PECHO. SUFRIO DAÑO PSICOLOGICO Y EMOCIONAL PRODUCTO DE LA BOMBA. CESO DE TRABAJAR POR 45 DIAS Y COMO ANCHOR DE NOTICIAS POR MAS DE 1 AÑO. ADICIONALMENTE CESÒ EN SU ACTIVIDAD LABORAL PRIVADA(CONSULTORIA EN COMUNICACIÒN). ACTUALMENTE TIENE PROBLEMAS PERMANENTES DE PRESIÒN ALTA(TOMA PASTILLAS TENORMIN 50, TENORETIC 50) Y CONTINUA CON TEMOR A REPRESALIAS CONTRA EL Y SUS HIJOS.

DIRECCIÒN: COLINAS DE LOS CEIBOS, AVENIDA PRIMERO NO 214, Guayaquil, Ecuador.

3.2 NOMBRE: MERCEDES MARIA VALLARINO MARCOS.(45 AÑOS)

CALIDAD. Familiar, Esposa. Viva

RESEÑA DE LAS ALTERACIONES DE SU VIDA: PRODUCTO DE LA BOMBA TUVO QUE DESPLAZARSE, CAMBIANDO DE DOMICILIO. DESPLAZAMIENTO FUERA DEL PAIS. RECIBIA LLAMADAS DE MUERTE. EXPERIMENTÒ VIOLENCIA PSICOLÒGICA PRODUCTO DE LAS LLAMADAS DE MUERTE. PRODUCTO DE LA TENSION COMENZÒ EL USO DE PASTILLAS PARA LOS NERVIOS TALES COMO XANAX, VALIUM Y RIBOTRIL. TODAVIA LAS SIGUE TOMANDO.



DIRECCIÓN: COLINAS DE LOS CEIBOS, AVENIDA PRIMERO NO 214,
Guayaquil, Ecuador.

3.3 NOMBRE: RAFAEL GUSTAVO CUESTA VALLARINO(26 AÑOS)

CALIDAD: Familiar, HIJO. Vivo

RESEÑA DE LAS ALTERACIONES DE SU VIDA: PRODUCTO DE LA BOMBA TUVO QUE DESPLAZARSE FUERA DEL PAIS, DEPLAZAMIENTO DE DOMICILIO. RECIBÌA INDIRECTAMENTE LLAMADAS DE MUERTE, VIOLENCIA PSICOLÒGICA.

DIRECCIÓN: COLINAS DE LOS CEIBOS, AVENIDA PRIMERO NO 214,
Guayaquil, Ecuador.

3.4 NOMBRE: LUISA MERCEDES CUESTA VALLARINO(24 AÑOS).

CALIDAD. Familiar, HIJA. Viva

RESEÑA DE LAS ALTERACIONES DE SU VIDA: AL MOMENTO DE LA BOMBA PERPETRADA CONTRA SU PADRE, TUVO UN SHOCK MÈDICO. TUVO QUE SOMETERSE A UN TRATAMIENTO PSICOLÒGICO Y MÈDICO. PRODUCTO DEL GOLPE DE ESTADO, TUVO QUE DESPLAZARSE CON SU FAMILIA LO QUE OCASIONÒ RETRASOS DE SUS ESTUDIOS.

DIRECCIÓN: COLINAS DE LOS CEIBOS, AVENIDA PRIMERO NO 214,
Guayaquil, Ecuador.

3.5 NOMBRE: ISABELA CUESTA VALLARINO.- (18 AÑOS).

CALIDAD: Familiar, HIJA. Viva

RESEÑA DE LAS ALTERACIONES DE SU VIDA: EN AQUELLA ÈPOCA TENIA 12 AÑOS. SUFRIÒ VIOLENCIA PSICOLÒGICA. EXPERIMENTÒ CAMBIO DE DOMICLIO, DE DESPLAZAMIENTO. LA BOMBA CONTRA SU PADRE LE OCASIONÒ ANGUSTIA E INCERTIDUMBRE.



Luisa Caputi Campodónico de Cuesta

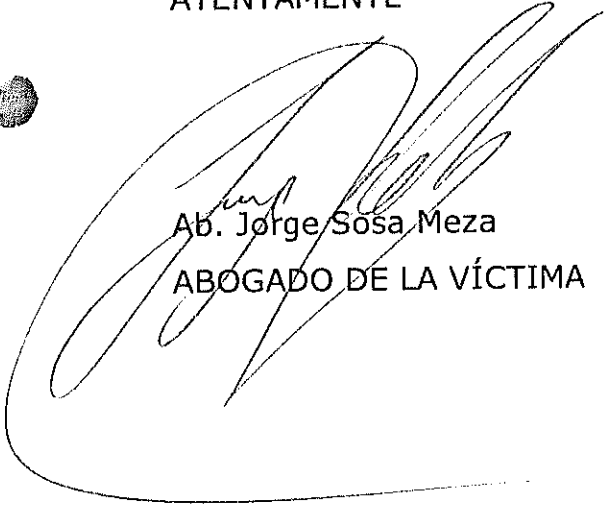
\$20.000

2.2. ASIMISMO SOLICITAMOS QUE EL ESTADO ECUATORIANO RECONOZCA LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS AL CIUDADANO RAFAEL CUESTA CAPUTI, EN ESPECIAL EL ARTÍCULO 5 (DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA), ART.13 (DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN), ART. 8 (DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES), ART. 25 (PROTECCIÓN JUDICIAL) TODOS ELLOS EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

2.3 SE INICIEN LAS ACCIONES LEGALES CORRESPONDIENTES CONTRA LOS AUTORES, COMPLICES Y ENCUBRIDORES DEL ILÍCITO

2.4 SE OTORQUE UNA DISCULPA PÚBLICA POR PARTE DEL ESTADO AL PERIODISTA POR LAS VIOLACIONES A SUS DERECHOS HUMANOS.

ATENTAMENTE



Ab. Jorge Sosa Meza

ABOGADO DE LA VÍCTIMA



DIRECCIÓN: COLINAS DE LOS CEIBOS, AVENIDA PRIMERO NO 214,
Guayaquil, Ecuador.

3.6 NOMBRE: LUISA CAPUTI CAMPODONICO DE CUESTA.

CALIDAD: Familiar, MADRE. Viva

RESEÑA DE LAS ALTERACIONES DE SU VIDA: ANGUSTIA, ENORME
FRUSTRACIÓN Y PREOCUPACIÓN POR LAS REPERCUSIONES DEL
ATENTADO CONTRA TODA LA FAMILIA. TOMA PASTILLAS, XANAX.

DIRECCIÓN: DIRECCIÓN: COLINAS DE LOS CEIBOS, AVENIDA
PRIMERO NO 214, Guayaquil, Ecuador.

3. PETICIONES.

2.1 EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN TOTAL ASCIENDE A LA SUMA
DE **\$870.000(OCOCIENTOS SETENTA MIL DÓLARES DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)** DESGLOSADOS DE LA
SIGUIENTE MANERA:

Por Daño Material

Rafael Cuesta Caputi

TOTAL

\$ 550.000

Por Daño Moral.

Rafael Cuesta Caputi

\$150.000

Mercedes Vallarino Marcos

\$ 50.000

Rafael Gustavo Cuesta Vallarino

\$ 50.000

Luisa Mercedes Cuesta Vallarino

\$ 50.000

10



*Lab. Polaris.
para adjunta a carta.
15-05-08.*

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
DOCUMENTACION Y ARCHIVO
RECEPCION
FECHA:
No DE TRAMITE: 15-05-2008
FIRMA: SP 12-11

SEÑOR DOCTOR DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR
GENERAL DEL ESTADO

Rafael Cuesta Caputi, dentro del caso N°. 12.487, en la demanda que sigo contra el Estado Ecuatoriano por violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos, ante usted comparezco para decir lo siguiente:

1. Se ha corrido traslado al Estado ecuatoriano del informe de fondo N°. 17-08 para que el Estado Ecuatoriano cumpla con las recomendaciones en el plazo de un mes.
2. De la conversación que tuvimos el día de ayer martes 13 de mayo en la oficina de la Procuraduría General del Estado de la ciudad de Guayaquil, con el Dr. Erick Roberts, este nos manifestó el interés del Estado Ecuatoriano, por intermedio de la Procuraduría General, de llegar a un acuerdo de cumplimiento sobre las recomendaciones efectuadas por dos ocasiones por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
3. El acuerdo de cumplimiento al que llegaríamos está basado en los mismos términos propuestos por la Procuraduría y aceptados por mí, en enero de 2008 y que por asuntos ajenos a nuestra voluntad no se cumplió. Consiste en los siguientes puntos:
 - a) Reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado y la correspondiente disculpa pública por parte del Estado Ecuatoriano. Dicho documento de



reconocimiento de responsabilidad y disculpas deberá ser publicado en diario El Universo de la ciudad de Guayaquil en el tamaño 19.6cms x 34.13cms (denominado "roba página") y en el Registro Oficial. Así mismo deberá ser colocado en un lugar visible de las jefaturas de cada una de las tres ramas de las Fuerzas Armadas en las ciudades de Quito, Guayaquil, Cuenca y Manta; así como en el Palacio de Justicia de la Corte Superior de Guayaquil.

- b) El compromiso del Estado ecuatoriano de solicitar a las autoridades judiciales el reinicio de las investigaciones en torno a los autores, cómplices y encubridores del atentado que se efectuó en mi contra.
- c) Una compensación económica consensuada en la cantidad de \$ 300.000 (trescientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) desglosados de la siguiente manera:

POR EL DAÑO MORAL:

a) NOMBRE: RAFAEL CUESTA CAPUTI

CALIDAD: VICTIMA, VIVO

POR DAÑO MORAL: \$ 50.000 (Cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).



RESEÑA DE LAS ALTERACIONES DE SU VIDA: .- PRODUCTO DE LA BOMBA SUFRIO DAÑOS FISICOS EN LA CARA, MANOS Y PECHO. SUFRIO DAÑO SICOLOGICO Y EMOCIONAL PRODUCTO DE LA BOMBA.

CESÓ DE TRABAJAR POR 45 DIAS Y COMO CONDUCTOR DE NOTICIAS POR MAS DE 1 AÑO. ADICIONALMENTE CESÓ EN SU ACTIVIDAD LABORAL PRIVADA (CONSULTORIA EN COMUNICACIÓN). ACTUALMENTE TIENE PROBLEMAS PERMANENTES DE PRESIÓN ALTA (TOMA PASTILLAS TENORMIN 50) Y CONTINÚA CON TEMOR A REPRESALIAS CONTRA ÉL Y SUS HIJOS.

b) NOMBRE: MERCEDES MARIA VALLARINO
MARCOS.(45 AÑOS)

CALIDAD. FAMILIAR, ESPOSA. VIVA

POR DAÑO MORAL: \$ 30.000 (Treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

RESEÑA DE LAS ALTERACIONES DE SU VIDA: PRODUCTO DE LA BOMBA TUVO QUE DESPLAZARSE, CAMBIANDO DE DOMICILIO. DESPLAZAMIENTO FUERA DEL PAÍS. RECIBIÓ LLAMADAS DE AMENAZA DE MUERTE, EXPERIMENTÓ VIOLENCIA SICOLÓGICA PRODUCTO DE LAS LLAMADAS DE AMENAZA DE MUERTE A SU HOGAR. PRODUCTO DE LA TENSION COMENZÓ EL USO DE PASTILLAS PARA LOS NERVIOS TALES COMO XANAX Y RIBOTRIL. TODAVÍA SUFRE CONSECUENCIAS SICOLÓGICAS Y CONTINÚA TOMANDO PASTILLAS.



c) NOMBRE: RAFAEL GUSTAVO CUESTA VALLARINO
(27 AÑOS)

CALIDAD: FAMILIAR, HIJO SOLTERO DEPENDIENTE.
VIVO

POR DAÑO MORAL: \$ 30.000 (Treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

RESEÑA DE LAS ALTERACIONES DE SU VIDA: PRODUCTO DE LA BOMBA TUVO QUE DESPLAZARSE FUERA DEL PAÍS, DEPLAZAMIENTO DE DOMICILIO. RECIBÍA INDIRECTAMENTE LLAMADAS DE AMENAZA DE MUERTE, VIOLENCIA SICOLÓGICA. TODAVÍA SUFRE CONSECUENCIAS SICOLÓGICAS.

d) NOMBRE: LUISA MERCEDES CUESTA VALLARINO (24 AÑOS).

CALIDAD. FAMILIAR, HIJA SOLTERA DEPENDIENTE. VIVA

POR DAÑO MORAL: \$ 30.000 (Treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

RESEÑA DE LAS ALTERACIONES DE SU VIDA: AL MOMENTO DE LA BOMBA PERPETRADA CONTRA SU PADRE, TUVO UN SHOCK MÉDICO. TUVO QUE SOMETERSE A UN TRATAMIENTO SICOLÓGICO Y MÉDICO. PRODUCTO DEL GOLPE DE ESTADO, TUVO QUE DESPLAZARSE CON SU FAMILIA LO QUE OCASIONÓ RETRASOS DE SUS ESTUDIOS. TODAVÍA SUFRE CONSECUENCIAS SICOLÓGICAS.

e) NOMBRE: ISABELA CUESTA VALLARINO.- (18 AÑOS). CALIDAD: FAMILIAR, HIJA SOLTERA DEPENDIENTE. VIVA

POR DAÑO MORAL: \$ 30.000 (Treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

RESEÑA DE LAS ALTERACIONES DE SU VIDA: EN AQUELLA ÉPOCA TENIA 12 AÑOS. SUFRIÓ VIOLENCIA SICOLÓGICA. EXPERIMENTÓ CAMBIO DE DOMICLIO, DE DESPLAZAMIENTO. LA BOMBA CONTRA SU PADRE LE OCASIONÓ ANGUSTIA E INCERTIDUMBRE. TODAVÍA SUFRE CONSECUENCIAS SICOLÓGICAS.

POR DAÑO MATERIAL:

a) 4 SEMANAS Y MEDIA HOSPITALIZADO EN LA CLÍNICA GUAYAQUIL, CON OPERACIÓN DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA DE MANOS, PIES Y CARA: COSTO TOTAL DE GASTOS MÉDICOS: \$ 30.000 (Treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

b) CONTRATACIÓN DE GUARDIAS DE SEGURIDAD. BLINDAJE DE VEHÍCULO. PERSONAL CONTRATADO POR 8 MESES QUE BRINDÓ SEGURIDAD PRIVADA A LA VÍCTIMA LAS 24 HORAS DEL DIA. COSTO TOTAL \$ 30.000.

c) TRASLADO DE LA VÍCTIMA Y SU FAMILIA FUERA DEL PAÍS POR UN PLAZO DE 3 MESES. COSTO TOTAL \$ 30.000.

d) PÉRDIDA INMEDIATA DE ASESORÍAS EN MATERIA COMUNICACIONAL. PRODUCTO DEL ATENTADO LA VICTIMA DEJÓ DE EJERCER SU ACTIVIDAD DE CONSULTORÍA. COSTO TOTAL DEL PÉRDIDA \$ 40.000.

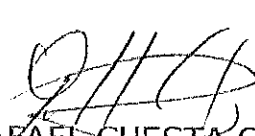
EN TOTAL LOS VALORES FINALES QUEDAN DE LA
SIGUIENTE MANERA:

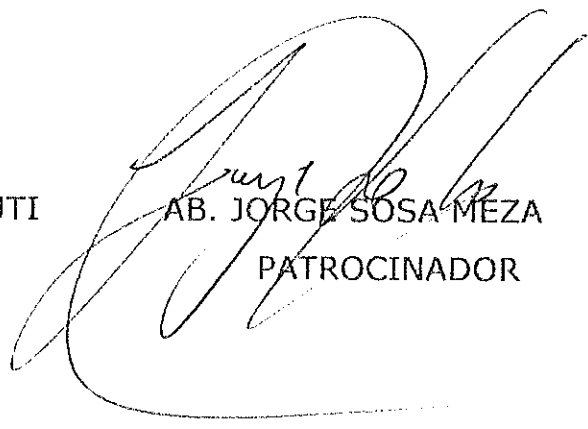
POR DAÑO MORAL A LA VÍCTIMA Y SU FAMILIA \$
170.000

POR DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA Y SU FAMILIA \$
130.000

EN TOTAL: \$ 300.000.

4. Debido a que ya existe un acuerdo entre las dos partes para el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana, pido que se solicite inmediatamente al Ministerio de Finanzas el dinero de la reparación a fin de continuar la ejecución del acuerdo.
5. Yo recibiré notificaciones en la dirección Baquerizo Moreno 1119 y 9 de Octubre, Piso 5 Ofic. 508 en la ciudad de Guayaquil. A los teléfonos 042301041 091758241 o al email jorgsosa@hotmail.com


RAFAEL CUESTA CAPUTI
VÍCTIMA


AB. JORGE SOSA MEZA
PATROCINADOR

Quito, D.M., 27 de octubre de 2020

Mgs.
Cecilia Chacón Castillo
Secretaría de Derechos Humanos

De nuestras consideraciones. -

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido los elementos que componen la reparación, siendo estos:

a) El daño emergente.-

Comprende todos los gastos judiciales y extrajudiciales en que incurrió Rafael Cuesta y su Familia a efectos de llevar la causa en los juzgados del País y ante las Cortes Internacionales. Este rubro también comprende lo que se pagó por concepto de los gastos de hospital de Rafael Cuesta Caputi y el tratamiento psicológico al que estuvo sometida la víctima y su familia.

Según la Comisión, en el daño emergente se incluyen los gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas así como los sobrevivientes, como consecuencia directa de los hechos. Se incluyen en este rubro gastos relacionados con gestiones judiciales y administrativas (...), gastos médicos, fotocopias, llamadas telefónicas y otros gastos de asistencia jurídica¹

b) Lucro Cesante.-

que comprende todo lo que la víctima dejó de ganar durante el tiempo que duró su recuperación y la de su familia. Teniendo en cuenta incluso los beneficios laborales y sociales que otorga el Estado a sus trabajadores.

c) La prospectiva de vida.-

Comprende un aproximado del desenvolvimiento profesional de la víctima, estableciendo como laboralmente en base a su profesión o negocios hubiera podido acrecentar su patrimonio si es que no hubiese ocurrido el atentado en su contra.

d) El daño moral.-

Constituye el sufrimiento psicológico de la víctima, en este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que tratándose de violaciones de Derechos Humanos no es necesario comprobar el daño moral pues

¹ Corte I.D.H., Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995.
Universidad Internacional del Ecuador: Av. Simón Bolívar y Av. Jorge Fernández (593-2)
2985-600

“Resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral y por lo tanto no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión”².

En el Informe de Fondo No. 36/08, la CIDH recomendó al Estado de Ecuador que otorgue una reparación adecuada al señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi por las violaciones de su derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de pensamiento y expresión³.

Para dar cumplimiento a dicha recomendación y conforme a la reunión mantenida el 23 de octubre de 2020, la **propuesta de reparación** para Rafael Cuesta Caputi es la siguiente:

I. Por el daño moral:

a) Nombre: Rafael Cuesta Caputi

Calidad: Víctima, Vivo

Por daño moral: \$ 50.000 (Cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

Reseña de las alteraciones de su vida: - producto de la bomba sufrió daños físicos en la cara, manos y pecho. sufrió daño psicológico y emocional producto de la bomba. cesó de trabajar por 45 días y como anchor de noticias por más de 1 año. adicionalmente cesó en su actividad laboral privada (consultoría en comunicación). actualmente tiene problemas permanentes de presión alta (toma pastillas tenormin 50, tenoretic 50) y continua con temor a represalias contra él y sus hijos.

b) Nombre: Mercedes María Vallarino Marcos.

Calidad: Familiar, esposa. Viva

Por daño moral: \$ 30.000 (Treinta Mil Dólares De Los Estados Unidos De Norteamérica).

Reseña de las alteraciones de su vida: producto de la bomba tuvo que desplazarse, cambiando de domicilio. desplazamiento fuera del país. recibía llamadas de muerte. experimentó violencia psicológica producto de las llamadas

² Corte I.D.H., Caso Joayza Tamayo. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998.

³ Comisión I.D.H., Informe de Fondo N° 36/08. Caso 12.487. Rafael Ignacio Cuesta Caputi
Universidad Internacional del Ecuador: Av. Simón Bolívar y Av. Jorge Fernández (593-2)
2985-600

de muerte. producto de la tensión comenzó el uso de pastillas para los nervios tales como xanas, valium y ribotril. todavía las sigue tomando.

c) Nombre: Rafael Gustavo Cuesta Vallarino.

Calidad: familiar, hijo. Vivo

Por daño moral: \$ 30.000 (Treinta Mil Dólares De Los Estados Unidos De Norteamérica).

Reseña de las alteraciones de su vida: producto de la bomba tuvo que desplazarse fuera del país, desplazamiento de domicilio. recibía indirectamente llamadas de muerte, violencia psicológica.

d) Nombre: Luisa Mercedes Cuesta Vallarino.

Calidad: familiar, hija. Viva

Por daño moral: \$ 30.000 (Treinta Mil Dólares De Los Estados Unidos De Norteamérica).

Reseña de las alteraciones de su vida: al momento de la bomba perpetrada contra su padre, tuvo un shock médico. tuvo que someterse a un tratamiento psicológico y médico. producto del golpe de estado, tuvo que desplazarse con su familia lo que ocasionó retrasos de sus estudios.

e) Nombre: Isabela Cuesta Vallarino.-

Calidad: familiar, hija. Viva

Por daño moral: \$ 30.000 (Treinta Mil Dólares De Los Estados Unidos De Norteamérica).

Reseña de las alteraciones de su vida: en aquella época tenía 12 años. sufrió violencia psicológica. experimentó cambio de domicilio, de desplazamiento. la bomba contra su padre le ocasionó angustia e incertidumbre.

II. Por el daño material:

- a) 4 semanas y media hospitalizado en la clínica guayaquil, con operación de cirugía reconstructiva de manos, pies y cara: costo total de gastos médicos: \$ 50.000 (cincuenta mil dólares de los estados unidos de Norteamérica).

- b) Contratación de guardias de seguridad, blindaje de vehículo, personal contratado por 8 meses que brindó seguridad privada a la víctima las 24 horas del día, costo total \$ 20.000.
- c) Traslado de la víctima y su familia fuera del país por un plazo de 3 meses, costo total \$ 20.000.
- d) Pérdida inmediata de asesorías en materia comunicacional, producto del atentado la víctima dejó de ejercer su actividad de consultoría, costo total del pérdida \$ 40.000.

Los valores finales quedan establecidos de la siguiente manera:

Daño moral a la víctima y su familia	\$ 170.000
Daño material	\$ 130.000
Total	\$ 300.000

Cualquier notificación la recibiremos en los correos: cetdeuide@gmail.com,
maminobu@uide.edu.ec, auvillavicencioga@uide.edu.ec,
deestevezar@uide.edu.ec, dajimenezfi@uide.edu.ec y
byvillacresesan@uide.edu.ec.

Atentamente,

María Dolores Miño
Directora
Centro de Estudios por la Transparencia y Derechos Humanos – UIDE

